



Resolución Gerencial General Regional N° 724 -2010-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao,

26 NOV. 2010

VISTOS:

El Recurso de Apelación interpuesto por Doña **Ana María Gutiérrez Huaripoma**, contra la **Resolución Directoral Regional N° 003201** de fecha 28 de Octubre del 2010, y el Informe N° 1131-2010-GRC/GAJ-KFG de fecha 25 de Noviembre del 2010, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, con Expediente N° 26498 de fecha 24 de Setiembre del 2010, Doña Ana María Gutiérrez Huaripoma solicita al Director Regional de Educación del Callao, Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio por el fallecimiento de su señor padre Jovino Gutiérrez Huyhua acaecido el 20 de Setiembre del 2010, según Acta de Defunción N° 02044067;

Que, siendo ello así, mediante **Resolución Directoral Regional N° 003201** de fecha 28 de Octubre del 2010, la autoridad educativa resuelve: OTORGAR SUBSIDIO POR LUTO Y GASTOS DE SEPELIO, por única vez a favor de Doña Ana María Gutiérrez Huaripoma, Docente Coordinadora Programa Experimental Atención Integral de Niños – DRE Callao, C.M N° 1025803458, Categoría Remunerativa III Nivel Magisterial- 40 horas, por la suma de Doscientos Setenta y Cinco y 00/100 Nuevos Soles (S/.275.00) equivalente a 04 Remuneraciones Totales Permanentes correspondientes a la fecha del fallecimiento;

Que, estando dentro del término señalado en el numeral 207.2 del artículo 207° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, mediante Expediente N° 30611 de fecha 10 de Noviembre del 2010, la administrada interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 003201 de fecha 28 de Octubre del 2010, a fin de que el órgano superior la revoque, disponiendo se efectúe el pago por Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio en función a 04 remuneraciones Totales e Integrales y no Permanentes;

Que, el Recurso impugnativo de Apelación se interpone con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise la resolución del subalterno y se sustenta en la diferente interpretación de pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho conforme lo prevé el artículo 209° de la Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, en ese sentido se aprecia del análisis de lo actuado que Doña **Ana María Gutiérrez Huaripoma**, solicita se le otorgue Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio por el fallecimiento de su señor padre, tal como lo prevé el artículo 51° de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado modificada por la Ley N° 25212 y el artículo 219° del Decreto Supremo N° 19-90-ED. En consecuencia la administración deduce que su apelación se sustenta en una cuestión de puro derecho, de conformidad con la exigencia procesal contenida en el artículo 209° de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, del análisis de lo actuado en autos se aprecia que, si bien es cierto, el artículo 219° y 222° del Reglamento de la Ley del Profesorado N° 24029, modificado por la Ley N° 25212, prevén que el subsidio por luto y gastos de sepelio serán en base a remuneraciones totales e íntegras; lo cierto también es que mediante Decreto Supremo N° 008-2005-ED, se deroga el Decreto Supremo N° 041-2001-ED, el cual establecía que las remuneraciones y remuneraciones íntegras a que se refieren los artículos 51° y 52° de la Ley 24029- Ley del Profesorado modificada por la ley 25212 deben ser entendidas como Remuneraciones Totales (...);



Que, el artículo 57° de la Directiva N° 001-2004-EF/76.01, y el artículo 59° de la Directiva N° 002-2004-EF/76.01 Directivas de Aprobación, Ejecución y Control del Proceso Presupuestario del Gobierno Nacional y del Gobierno Regional respectivamente, las mismas que precisaban que los beneficios señalados en los artículos 51° y 52° de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado modificada por la Ley N° 25212 se calculan en función a la Remuneración Total Permanente de acuerdo a lo establecido en los artículos 8° y 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, criterio que se mantiene hasta la actualidad conforme es de verse de la Resolución Directoral N° 003-2007-EF/76.01 que contiene la “Directiva para la Ejecución Presupuestaria” del año 2007, y que a la letra dice: “Cuando se trate de los gastos variables y ocasionales vinculados a lo dispuesto en los artículos 8° y 9° del Decreto Supremo N° 51-91-PCM de fecha 06 de de Marzo de 1991, la determinación de las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos (tales como la asignación por 25 y 30 años de servicios, **subsidio por luto y gastos de sepelio** y vacaciones truncas, entre otros) que perciben los funcionarios, directivos y servidores, otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total son calculados en función a la **Remuneración Total Permanente**”;

Que, con respecto a la Sentencia aludida que versa sobre el presente caso, es preciso señalar que dicha jurisprudencia no obliga a todos los entes administrativos, sino específicamente a aquellos que son parte en el proceso;

Que, en consecuencia de todo lo precedentemente expuesto se debe considerar que el cálculo del monto de la asignación otorgada, y que ha sido materia de impugnación, se ha realizado respetando cada uno de los lineamientos indicados en las normas señaladas, no encontrándose por lo tanto trasgresión alguna; por ende no resulta amparable lo solicitado por la impugnante debiendo declararse INFUNDADO su recurso impugnativo;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso “d” de la Ley N° 27867 “Ley Orgánica de Gobiernos Regionales”, el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 006-2008-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 200 de fecha 29 de abril de 2009 y, con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por Doña Ana María Gutiérrez Huaripoma, contra el acto administrativo contenido en la **Resolución Directoral Regional N° 003201** de fecha 28 de Octubre del 2010, por los fundamentos expuestos en el presente resolutivo.

Artículo Segundo.- **DECLARESE AGOTADA** la vía administrativa en el presente procedimiento, quedando expedito el derecho de la impugnante para recurrir a la vía jurisdiccional.

Artículo Tercero.- **NOTIFICAR** la presente Resolución a la apelante en el domicilio señalado en su recurso impugnativo, así como al Director de la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad a lo establecido por el artículo 21.1° de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

 Arq. FERNANDO E. GORDILLO TORDOYA
 GERENTE GENERAL REGIONAL

